

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1563/2018

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diez de octubre de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Duranguense**<sup>2</sup>, en contra de la **Sala Regional Guadalajara** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el recurso de apelación **SG-RAP-226/2018**.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	2
Apartado I. Decisión.....	2
Apartado II. Justificación.....	3
Apartado III. Caso concreto.....	3
Apartado IV. Conclusión.....	5
IV. RESUELVE.....	5

## GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Guadalajara responsable</b>	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>RAP</b>	Recurso de apelación.
<b>REC</b>	Recurso de Reconsideración.
<b>Recurrente</b>	Partido Duranguense.
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> Secretarios: Ismael Anaya López, Daniela Arellano Perdomo e Erik Ivan Nuñez Carrillo.

<sup>2</sup> El REC se interpuso a través de Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Durango y del Consejo Local del INE en dicho estado.

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución sancionadora.** El seis de agosto, el Consejo General<sup>3</sup> impuso al recurrente diversas sanciones respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de informes de ingresos y gastos, correspondientes al procedimiento electoral local 2017-2018 en Durango.

**2. Recurso de apelación<sup>4</sup>.** Inconforme, el recurrente interpuso RAP, y el seis de septiembre, la Sala responsable **confirmó** la resolución del INE.

### **3. Reconsideración.**

**a) Demanda.** El ocho de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda de reconsideración.

**b) Turno.** Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró el expediente **SUP-REC-1563/2018** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.<sup>5</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### **Apartado I. Decisión.**

El recurso es improcedente, porque, con independencia de que el presente recurso pudiera actualizar otra causa de improcedencia, esta

---

<sup>3</sup> INE/CG1117/2018.

<sup>4</sup> SG-RAP-226/2018.

<sup>5</sup> Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

Sala Superior advierte que resulta extemporáneo, al haberse presentado la demanda fuera del plazo de los 3 días legales.<sup>6</sup>

## **Apartado II. Justificación.**

### **1. Deber de presentar la demanda en la temporalidad legal y ante la autoridad responsable**

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido<sup>7</sup>.

Este recurso debe interponerse dentro de los 3 días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente<sup>8</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas<sup>9</sup>.

De igual forma, debe señalarse que, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que, por regla<sup>10</sup>, el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiese notificado.

## **Apartado III. Caso concreto.**

El recurrente, el Partido Duranguense controvierte la sentencia de Sala Guadalajara de 6 de septiembre, que determinó confirmar el dictamen consolidado y, en consecuencia, la resolución respecto de las conclusiones sancionatorias atribuidas al recurrente.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 26, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

En su demanda, el recurrente señala expresamente<sup>11</sup> que la sentencia impugnada le fue notificada vía correo certificado el 14 de septiembre, es decir, se trata de una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que opera en su contra.

Por lo que, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del lunes 17 de septiembre, que es el día hábil siguiente al que refiere el recurrente que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, al miércoles 19 del mismo mes, sin contar el 15 y 16 por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Al respecto, cabe precisar que el procedimiento electoral en Durango concluyó el 1 de septiembre, motivo por el cual sólo se computan días hábiles.

Sin embargo, la demanda de reconsideración fue presentada ante esta Sala Superior, el 8 de octubre, es decir, varios días después de concluido el plazo legal de los 3 días.

Por tanto, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

No es obstáculo a lo anterior, que la demanda haya sido depositada el 19 de septiembre en el Servicio Postal Mexicano, a fin de ser remitida a esta Sala Superior.

Esto, porque el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios dispone que una demanda se deberá presentar ante la autoridad responsable, sin que se interrumpa el plazo por el mero hecho del depósito de la demanda en el Servicio Postal Mexicano, en tanto ninguna norma así lo autoriza o permite.

---

<sup>11</sup> “Y notificada el día 14 del mismo mes del año en curso, “por correo certificado” resolución que confirma la resolución del Consejo General...”

**Apartado IV. Conclusión.**

La demanda resulta extemporánea porque se presentó ante la Sala Superior fuera del plazo legal de 3 días, que vencía el 17 de septiembre, y la demanda se recibió hasta el 8 de octubre en la Oficialía de Partes, por lo que es totalmente evidente su presentación inoportuna, sin que existan circunstancias extraordinarias que justificaran la interrupción del plazo<sup>12</sup>.

Por lo expuesto y fundado se:

**IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El primero de los mencionados actuó como ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

---

<sup>12</sup> Similar criterio se sostuvo en la sentencia de esta Sala Superior: SUP-REC-320/2018 y acumulados.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**